



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/101/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR- 02/22.

Cancún, Q. Roo, a 18 de Marzo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

REPRESENTANTE LEGAL DE**"GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES, S.A DE C.V".**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **CANCÚN, QUINTANA ROO.**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

AVISO DE PRIVACIDAD.

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Estatal asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexgroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.groo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta. Se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/101/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR- 02/22.**

Cancún, Q. Roo, a 18 de Marzo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal del Estado, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **0687/2021**, de fecha 02 de septiembre de 2021, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la Orden de Verificación, a la contribuyente "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES**", **S.A DE C.V.**

II.- Mediante oficio con número de folio **0687/2021**, en fecha 18 de noviembre del 2021, se levantó Acta de Inspección, a la contribuyente "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES**", **S.A DE C.V.**

III.- Mediante oficio con número de folio **687/2021**, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, le impuso a la contribuyente "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES**", **S.A DE C.V.**, multa por Infracción a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

IV.- Mediante oficio con número de folio **687/2021**, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, le impuso a la contribuyente "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES**", **S.A DE C.V.**, multa por Infracción a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

V.- Mediante oficio con número de folio **687/2021**, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, le impuso a la contribuyente "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES**", **S.A DE C.V.**, multa por Infracción a lo dispuesto en el Artículo 85 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

VI.- Mediante oficio con número de folio **687/2021**, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, le impuso a la contribuyente "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES**", **S.A DE C.V.**, multa por Infracción a lo dispuesto en el Artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

VII.- Mediante oficio con número de folio **687/2021**, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, le impuso a la contribuyente "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES**", **S.A DE C.V.**, multa por Infracción a lo dispuesto en el Artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

VIII.- Por escrito presentado en fecha 10 de enero de 2022, la contribuyente "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES**", **S.A DE C.V.**, interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones descritas en los numerales precedentes.

IX.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/101/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR- 02/22.

Cancún, Q. Roo, a 18 de Marzo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el presente punto, se atienden de forma conjunta los pretendidos agravios enumerados como PRIMERO y SEGUNDO, en razón de estar vinculados entre sí, por la similitud de los argumentaciones expuestos por esta recurrente, en el que vierte sus argumentos de forma sustancial en las resoluciones recurridas por considerarlas de ilegales, pues manifiesta que le resulta viciada la Orden de Verificación con número de folio **0687/2021**, de fecha 02 de septiembre de 2021, y que es violatoria a lo exigido por el antepenúltimo párrafo del artículo 16 Constitucional, y la fracción III del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con la fracción I del primer párrafo del artículo 41 del código citado.

Por lo anterior, argumenta que pese a le exigencia constitucional, no se advierte en la orden de verificación, que se haya señalado de forma expresa en qué lugar o lugares debía efectuarse la visita ordenada, y por ende si las exigencias no se contienen en la orden emitida, no puede considerarse fundada y motivada y por ello es ilegal; esa legalidad se hace extensiva a las resoluciones impugnadas por ser fruto de actos viciados.

Del presente punto que se atiende, después de hacer un estudio de los argumentos expuestos, así como de las constancias que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se observa que su dicho es INFUNDADO.

Se dice lo anterior, derivado que dé la orden de verificación con número de folio **0687/2021**, de fecha 02 de septiembre de 2021, se puede observar que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, como lo marca el artículo 37, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo con relación en relación con la fracción I, primer párrafo del artículo 41 del mismo código citado, mismos que se transcriben para su mejor apreciación.

ARTÍCULO 37.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

(...)

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; y

Ahora bien, de la lectura que se hace a los artículos transcritos, se observan los requisitos que debe de contener el acto administrativo, en el que deben de estar fundados y motivados, de los cuales nos remiten al fundamento que contiene la orden de verificación, en el que se aprecia que esta cuenta con los requisitos establecidos en los



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/101/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR- 02/22.

Cancún, Q. Roo, a 18 de Marzo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

artículos antes citados, toda vez que en ella se citan los artículos que dan el fundamento que debe llevar la orden de verificación, así como los motivos por el que se expide y se lleva a cabo, como es el objeto, a quien va dirigida y en qué lugar deberá realizarse, que en este caso en específico se ordenó realizar "**GRUPO DE SERVICIOS NAUTICOS PENINSULARES, S.A DE C.V.**, en el domicilio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, Cancún, Quintana Roo, para comprobar que se esté cumpliendo con las obligaciones a la que se encuentra sujeta, y que en caso de no contar con la información solicitada la autoridad está facultada para sancionar de acuerdo a la omisión en que se haya incurrido, tal y como lo establece el código fiscal para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En el presente punto que se atiende, el cual se encuentra enumerado como **TERCERO**, la recurrente manifiesta de forma toral que, las resoluciones que recurre son ilegales, porque en cuanto a su objeto resulta genérica, por lo que violatoria a lo exigido por la fracción III del artículo 37 y 41 primer párrafo, del Código Fiscal Para el Estado de Quintana Roo y primer, décimo primero y décimo sexto párrafos del artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, en consecuencia del estudio y análisis realizado tanto del argumento expuesto por la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho es **INFUNDADO**, y se dice lo anterior en virtud de que la autoridad fiscalizadora en el levantamiento del Acta de Inspección con número de folio 0687/2021 no le solicita información o documentos que no sean de los que se encuentra obligada la recurrente a tener, de acuerdo a la obligación a la que se encuentra sujeta, esto es así de acuerdo a lo plasmado en la página 2 de 4 de dicha acta. El notificador- ejecutor se limitó a solicitar solo las documentales que la recurrente tiene la obligación de presentar, como se muestra a continuación y no presentó;

1. Inscripción al registro Estatal de Contribuyentes

2. Aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero
3. Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nómina
4. Inscripción en el Registro de prestadoras de servicios de personal
5. Ratificación de Aviso de Contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero.

Por lo antes expuesto, debemos de concretarnos en que si la orden de verificación cita distintas leyes, reglamento y el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, no existe afectación alguna a la recurrente, esto es así derivado que al momento de la inspección se precisó claramente el objeto de la misma, por lo que la cita de diversos artículos que no tengan relación con las obligaciones a verificar no la vuelve genérica, porque como se puede observar el Notificador- Ejecutor, se apegó a requerir información a la que se encuentra obligada a presentar y que no presentó, de acuerdo a lo marcado por la legislación que regula las obligaciones a la que se encuentra sujeta, por lo que el objeto principal no se cumplió, pues la recurrente no presentó la información solicitada de forma completa.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/101/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR- 02/22.

Cancún, Q. Roo, a 18 de Marzo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

TERCERO.- En el presente punto, se atiende el numeral marcado como **CUARTO**, en el que la recurrente manifiesta que las resoluciones recurridas son ilegales, por considerar que derivan de un orden de verificación que resulta ilegal, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, lo cual es violatoria a lo exigido por la fracción III, del artículo 37 y 40 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

En relación a lo anterior, manifiesta que la emisora de la Orden de Verificación no cumplió con la obligación de señalar con que categoría ordeno llevar a cabo la revisión en su contra por lo que no puede reconocerse como debidamente fundada y motivada.

El presente punto que se atiende, así como de las documentales que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se colige que su dicho es **INFUNDADO**, toda vez que la recurrente pretende que la autoridad emisora de la orden de verificación cumpla con requisitos que compete a las órdenes de visitas domiciliarias y no es concreto en citar cual es el fundamento que debe de llevar una orden de verificación para que sea legal, pues solo manifiesta que no se encuentra fundada y motivada de acuerdo a los ordenamientos antes citados en el primer párrafo de este punto que se atiende.

Asimismo, de las actas levantadas en la inspección realizada, se dio cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que de la lectura de la misma se puede observar la fundamentación que le otorga las facultades a la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de verificación y se lleve a cabo la inspección con el objeto de comprobar que la contribuyente este dando cumplimiento con las obligaciones a la que se encuentra sujeta, luego entonces en ningún momento es violatoria como lo supone la recurrente.

CUARTO.- En el presente punto, se atiende el numeral marcado como **QUINTO**, en el que la recurrente manifiesta que las multas impugnadas resultan ilegales, pues considera que la orden de verificación no contiene el fundamento que le permita a la autoridad designar a la persona que estaría facultada para practicar la visita de inspección, ya que incumple con lo ordenado en los artículos 37, fracción III, y 41, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; lo cual actualiza la causal de nulidad o invalidez prevista en la fracción IV del numeral 160 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, la recurrente argumenta que, tratándose de la facultad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, para poder designar la persona o personas que podrían practicar la visita que se ordenó en el oficio en estudio, se requería del señalamiento preciso de la norma que así lo preveía, que en el caso lo es el artículo 41, fracción II del multicitado código, el cual fue objeto de citación en la orden de inspección.

El presente punto que se contesta, es **INFUNDADO**, toda vez que como se advierte de la orden de visita de verificación la autoridad emisora del acto la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, cuenta con las facultades para designar a las personas que realizaran la visita de inspección, por lo que del artículo 41, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, que cita la recurrente y que afirma que debía contener la orden para poder designar las personas que podrían practicar la visita es equivocado, puesto que el artículo señalado solo indica que se debe de nombrar a la persona que va a realizar la



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/101/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR- 02/22.

Cancún, Q. Roo, a 18 de Marzo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

visita, más no es obligatorio citar textualmente el artículo, por lo tanto la resolución que se recurre se deberá confirmar, toda vez que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada y motivada.

QUINTO.- En el presente punto se atiende el numeral marcado como **SEXTO**, en el que la recurrente manifiesta que las multas combatidas son ilegales, por devenir de un acto viciado de origen, como lo es la orden de verificación contenida en el oficio, pues de la lectura que se hace al acto de molestia en la parte referente al personal adscrito a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, designado para la práctica de la orden de verificación, se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos.

Derivado del estudio que se hace a los argumentos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se advierte que su dicho es **INFUNDADO**, en virtud de que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones en que se funde, la autoridad que podrá nombrarlos, por lo que como se advierte en la orden de verificación se nombró a Francisco Acosta López con No. De credencial oficial 18934, expedida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo tanto si el nombre no se encuentra con el mismo tipo de letra, no significa que no haya sido designado por una autoridad competente, y que no tenga valor el acto realizado.

Por lo antes expuesto, contrario a lo manifestado por la recurrente, la orden de verificación cumple con los requisitos de Fundamentación y Motivación de acuerdo a lo marcado por el artículo 37, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo tanto las multas impuestas derivados de las omisiones en la presentación de la información solicitada se encuentran debidamente emitidas por lo que la resoluciones impugnadas deben ser confirmadas.

SEXTO.- En el presente punto se atiende el numeral marcado como **SÉPTIMO**, en el que la recurrente manifiesta que son ilegales las resoluciones recurridas, pues son fruto de un acto ilegal, viciado de origen, como es la orden de verificación, mismo que como acto de molestia, la misma por exigencia del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, debe hacerse constar en mandamiento escrito, que además de ser emitido por autoridad competente, se encuentre fundado y motivado, lo cual implica que debe respetar las normas constitucionales y legales que le resulten aplicables.

Con relación a lo anterior, considera que la multa impuesta en la resolución denominada "MULTA POR INFRACCION A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCION V DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", como la totalidad de las multas objeto del presente recurso de revocación, resultan del todo ilegales, pues puede advertirse que la autoridad impone el monto máximo de la sanción contemplada en la fracción I del artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en algunos casos y en otros son totalmente improcedentes, con la gravedad todas de estar sin fundar ni motivar esa circunstancia, contraviniendo así lo exigido por las leyes aplicables a cada supuesto.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/101/III/2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR- 02/22.

Cancún, Q. Roo, a 18 de Marzo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de ellos se deriven, carecerán de toda validez jurídica sin poder ser convalidados bajo ninguna circunstancia jurídica.

Asimismo, argumenta que la subcontratación de terceras personas quedo sin efectos de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la federación así como todos los actos jurídicos relativos a ese objeto, quedaron por ministerio de ley sin efectos, por lo que todos los contratos, convenios, etc., dejaron de surtir sus efectos, por lo que todo acto posterior adolece de legitimación y de inexistencia por lo que no se le puede exigir el cumplimiento de documentos, además que todos los contratos celebrados con las diferentes empresas fueron debidamente presentados ante la autoridad.

De lo versado por la recurrente se observa que su dicho es **INFUNDADO**, toda vez que si bien es cierto lo argumentado por la misma respecto de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la federación de los actos relativos a su objeto, no menos cierto es que la recurrente no presentó información respecto a que haya dado cumplimiento con la información requerida por la autoridad y que para dejar sin efectos ciertas obligaciones como lo es la de prestación de servicios con terceros, esta debe haber dado cumplimiento de las obligaciones a la que se encuentra sujeta y presentar baja de las relaciones contraídas con los terceros, por lo que al no presentar al momento de la inspección la documentación requerida, así como tampoco haber presentado información en las oficinas de la Dirección de Recaudación del Municipio de Benito Juárez, en el término concedido de tres días como lo marca la legislación fiscal del Estado de Quintana Roo, se hizo acreedora a las multas que hoy se impugnan, por lo que las multas recurridas se deben de confirmar.

Por todo lo argumentado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirman las resoluciones contenidas en los oficios con números de folio **687/2021** de fecha 01 de diciembre de 2021, emitidas por el Director de Recaudación de Benito Juárez, en concepto de multas por infracciones a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción V, VI, 85, fracción VII, XIX y XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE**

**DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.
LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE//VVT.